**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: César Enrique Gómez Cárdenas.**

| | |
|---|---|
| **ASUNTO:** | **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** |
| **M. CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICACIÓN:** | **70-001-33-33-003-2014-00134-01** |
| **DEMANDANTE:** | **ANGÉLICA MORALES ROMERO.** |
| **DEMANDADO:** | **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.** |

**OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual resolvió conceder las súplicas de la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 LA DEMANDA.

La señora ANGÉLICA MORALES ROMERO por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 00149 del 27 de febrero de 2014, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y otros conceptos laborales a favor de la actora, correspondientes al periodo comprendido del 20 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, expedido por el gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.

En Consecuencia de lo anterior, persigue que se realice el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho y que se causaron en el periodo en que estuvo vinculada a la entidad demandada, es decir del 20 de marzo de 2011

hasta el día 31 de diciembre de 2012; se condene en costas a la parte demandada y las sumas de dineros reconocidas sean indexadas.

Como **fundamentos fácticos** de la demanda, manifiesta la parte actora que se vinculó por medio de un contrato de prestación de servicios con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE, desde el día 20 de marzo de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2012, prestando sus servicios personales como Auxiliar de Enfermería, en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la entidad demandada.

Señaló que, prestó sus servicios de manera personal, subordinada, cumpliendo cabalmente sus funciones y en el horario fijado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que correspondía, al de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 7:00 P.M. y que el salario devengado fue de $ 1.600.000. Pesos.

Mencionó que, mediante oficio de fecha 07 de febrero de 2014, por conducto de apoderado, le solicito a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el reconocimiento y pago de los conceptos laborales objeto de la presente demanda.

Afirmó la parte actora que, mediante oficio No. 00149 de fecha 27 de febrero de 2014, el representante legal de la entidad demandada, respondió en forma negativa la mencionada petición, alegando la inexistencia de vínculo laboral entre la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, razón por la cual no se le ha pagado a la accionante sus prestaciones sociales y demás conceptos laborales reclamados a través de este medio de control.

Finalmente, expresó que agotó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 28, 48, 53, 58, 122, 123 y 124 de la Constitución Política; artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1919 de 2002; artículo 83 del Decreto 1042 de 1978; artículo 7 del Decreto 1950 de 1993; Decreto 1848 de 1969; artículos 3 y 5 del Decreto 3130 de 1968 y artículos 6y 8 del Decreto 3135 de 1968. En el **concepto de violación,** se estimó que el Acto Administrativo demandado, se encuentra falsamente motivado, en la medida en que afirma que lo pretendido por la demandante, no es procedente, toda vez que esta, no ha tenido relación laboral con dicho Hospital, afirmación que se aparta de la verdad, porque la accionante, recibía órdenes permanentes de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO

DE SINCELEJO y a la misma le correspondía cumplir las instrucciones que le impartía dicho Hospital, evidenciándose así el elemento de subordinación.

Expresó que la actividad desplegada por la demandante evidencia que ella realizaba las tareas propias de cualquier empleado, es decir, cumplía estrictamente el horario impuesto por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, recibía y cumplía todas las ordenes de sus superiores. En otras palabras, se llenan todos los requisitos que la jurisprudencia constitucional exige para la configuración de una relación de trabajo (Actividad personal del trabajador, continuada subordinación del trabajador respecto de la entidad empleadora y un salario como retribución del servicio), por lo que con la expedición del Acto Administrativo cuya nulidad se persigue, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE, menoscaba el principio mínimo constitucional de la igualdad en materia laboral, pues con este acto, se desconoce la constitucionalidad de la igualdad en materia laboral, así como también se desconoce la actividad personal y subordinada realizada por la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO.

Por último, tratando el principio de la primacía de la realidad, reglamentado en el artículo 53 de la constitución política, aduce que en lo laboral administrativo, cuando existen datos, provenientes de la realidad, estos se deben preferir a las informaciones contenidas en el papel.

## 1.2 ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 18 de Junio de 2014 (Fol. 1-10 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 24 de Julio de 2014 (Fol. 88 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 25 de Julio de 2014 (Folio 89 a 93 C. Ppal.).
- Contestación de la demanda: 18 de Diciembre de 2014 (Folio 108 a 111 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 17 de Noviembre de 2015 (Folio 134 a 139 C. Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 30 de Marzo de 2016 (Folio 167 a 169 C. Ppal.)
- Sentencia de primera instancia: 16 de Septiembre de 2016 (Folio 195 a 208 C. Ppal.).

- Recurso de apelación: 28 de Septiembre de 2016 (Folio 211 a 213 C. No. 2.).
- Audiencia del artículo 192 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011. Auto que concede el recurso: 19 de Enero de 2017 (Folio 226 a 227 C. No. 2.).

**1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La entidad contestó la demanda en oportunidad legal, oponiéndose a todas las pretensiones propuestas por la demandante, solicitando al despacho se desestimen, respecto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos el 3, 4, 10, 11 y 12 , los cuales hacen referencia a que la actora a través de contratos de prestación de servicios, prestó sus servicios a la entidad demandada del 20 de marzo de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2012; que el día 07 de febrero de 2014 la accionante presento escrito ante la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, el cual fue resuelto mediante oficio No. 00149 de fecha 27 de febrero de 2014, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral: negó la existencia de los hechos 7, 8,9, consideró parcialmente ciertos los hechos 1,5,6 y dijo no constarle los hechos 2 y 13.

Fundamenta su defensa en la inexistencia de un contrato de realidad entre las partes para los periodos del 20 de marzo de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2012, pues lo que existió entre las partes, fue un contrato estatal de prestación de servicios de apoyo a la gestión regido por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, formulando las excepciones de mérito que denominó, ilegalidad o carencia de vicio de nulidad en el Acto Administrativo acusado, inexistencia de las obligaciones demandadas, la de falta de causa para demandar y la de cobro de lo no debido.

**1.4 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, accedió a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que la demandante suscribió varias órdenes de servicios profesionales con la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, desempeñando para el efecto el cargo de Auxiliar de Enfermería, cuyo objeto era :" ejecutar los procesos de Auxiliar de

Enfermería en la Unidad de Cuidados Intensivos adultos de la institución", en los periodos comprendidos del 20 de marzo al 20 de julio de 2011; del 21 de julio al 31 de julio de 2011, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011, del 02 de enero hasta el 31 de enero de 2012, del 01 de febrero al 31 de mayo de 2012, del 01 de junio al 31 de julio de 2012, del 01 de agosto al 31 de agosto de 2012, del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2012, y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2012, todos ellos con remuneración mensual equivalente a $1.600.000. Pesos.

Con lo anterior, se puede constatar que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello unos honorarios establecidos en las distintas ordenes de servicios suscritas, en las que se pactó el valor y la forma de pago, con ello se reafirma la configuración de los dos primeros elementos de la relación laboral, esto es la prestación personal del servicio y la remuneración.

En relación con el elemento subordinación, la relación laboral invocada se encuentra demostrada, puesto que existen evidencias claras y material probatorio suficiente que da cuenta de ello, y por tanto permite afirmar que la labor realizada por la accionante, dista mucho de ser independiente, y por el contrario, como se demostró en el plenario esta debía someterse a horario de trabajo, lo cual es muestra en este particular evento de existencia de subordinación.

En efecto, revisado el expediente se avizora copia simple de la planilla del horario asignado a la actora, para los servicios prestados en el Hospital Universitario de Sincelejo en la Unidad de Cuidados Intensivos, correspondiente a los meses de marzo de 2011 a diciembre de 2012, en el cual el nombre de la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO aparece claramente relacionado, documento que fue portado por el ente demandado, sin contradicción alguna.

Sumado a ello, el testimonio de la señora YANERIS LÁZARO ESTRADA, quien laboró con la demandante en el hospital universitario de Sincelejo, desempeñando el mismo cargo de Auxiliar de Enfermería, permite probar el elemento subordinación, dado que muestra la sujeción de la actora a una jornada de trabajo, el cumplimiento de turnos previamente asignados; órdenes y directrices impartidas por el coordinador de la entidad o unidad, así como la ausencia de autonomía e independencia de esta en la realización de las funciones.

Así las cosas, el supuesto factico probado a la luz de los argumentos expuestos, lleva

a concluir que se está en presencia de una verdadera relación laboral subordinada, con presencia de los criterios de continuidad y permanencia establecidos por la Corte Constitucional, disfrazada bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios y ordenes laborales, razón por la cual en aplicación de los postulados fundamentales establecidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, se declarara la nulidad del Acto Administrativo demandado, mediante los cuales se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales de la accionante en virtud de su labor como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Una vez revisadas las distintas ordenes de prestación de servicios anexadas al expediente, se puede constatar que el objeto establecido en los diversos contratos, es característico de los empleados del nivel asistencial del sector de salud contenidos en el Decreto 785 de 2005, lo que permite inferir además que las funciones encomendadas a la actora se encontraban dentro de las necesidades o actividades que forman parte del giro ordinario de la entidad demandada, puesto que no permitían independencia en el desarrollo de las mismas, dado que requerían de las instrucciones de un superior, por tanto se estima que la labor cumplida por los Auxiliares de Enfermería del Hospital Universitario de Sincelejo, lleva comprendida la subordinación en el ejercicio de la actividad, dado que su labor está supeditada a los turnos asignados por el jefe inmediato, además no se trata de un servicio que requiera conocimiento especializado o profesional, que permita la contratación por orden de servicio profesional.

Por último, constata que en efecto la entidad demandada utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato de realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la actora presto el servicio público de salud en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO de manera subordinada, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de la E.S.E con similares funciones.

Con respecto a las excepciones propuestas, se encuentra que las mismas no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la demandante, logro desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el Acto Administrativo demandado, porque si existió una relación laboral entre la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la configuración de los tres elemento que la integran.

En este sentido, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la nulidad del oficio No. 00149 del 27 de febrero de 2014, expedido por la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo- Sucre, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, en razón a que aparecen debidamente probados los elementos integrantes de la relación laboral, lo que da lugar al pago, a título de reparación del daño, de los valores pactados dentro de los diferente contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos.

**1.5 EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia; como argumentos principales del mismo, expresó que la sentencia apelada carece de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que no existe prueba que acredite la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora, pues no se encuentra demostrado que la contratista hubiese desempeñado labores que realizaba funcionarios de planta o de nómina del Hospital Universitario de Sincelejo, porque el elemento subordinación requerido para la conformación del contrato de trabajo no se encuentra probado, como es el llamado de atención, requerimientos de cumplimiento de horarios, procesos disciplinarios, entre otros, por la sencilla razón de que la demandante era una contratista que requería la administración por la ausencia de personal que desempeñara lo contratado, tal como consta en los contratos obrantes en el expediente, frente a la falta de prueba de este presupuesto para el contrato de realidad no debió el A-quo acceder a las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, no es suficiente que se encuentre probada la prestación del servicio y la remuneración para la declaración de la existencia de una relación laboral, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, nos dice que es deber del demandante probar los elementos esenciales para que exista una verdadera relación laboral, de ahí que no es suficiente que se pruebe uno o dos de ellos, se requiere demostrar todos los elementos, motivo por el cual debió declararse la excepción de falta de causa para demandar.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado en cuanto a la desnaturalización del contrato que vinculó a la actora con mi representado, puesto que dentro del

expediente no existe prueba de tales afirmaciones, y mucho menos del elemento subordinación propio de una relación laboral; en nada concuerda la decisión que toma la juez en la sentencia con las pruebas aportadas dentro del proceso y la apreciación generalizada que hace de ellas, puesto que, las providencias judiciales se deben ajustar a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso, por lo tanto, la sentencia no tiene respaldo probatorio, por la sencilla razón de que jamás existió una relación laboral entre la actora y mi representado, toda vez que cuando la actora aceptó su vinculación a través de órdenes de prestación de servicio y con la cooperativa era consciente de su vinculación y de la normatividad que la gobernaba, por lo tanto no le es dable solicitar lo que ahora pretende se le reconozca por sentencia, ya que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Comentado [UdW1]:

**1.6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.**

Auto que admite el recurso de apelación: 15 de marzo de 2017 (Folio 4 C. de Apelación).

Auto que corre traslado para alegar en segunda instancia: 28 de abril de 2017 (Folio 19 C. de Apelación), oportunidad procesal en la cual solo se pronunció la **parte demandada** en los siguientes términos:

Considera que el acto acusado, está legitimado en cuanto goza del amparo legal, dicho acto no se profirió infringiendo el ordenamiento, por cuanto se observa que la parte contratante, no infringió la normatividad vigente, toda vez que el art. 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de prestación de servicios se pueden celebrar con personas naturales, cuando dicha actividad no pueda realizarse con personal de planta o requieran de conocimiento especializado.

Argumenta que del material probatorio, se tiene que la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, fue vinculada mediante ordenes de prestación de servicios para ejercer funciones de Auxiliar de Enfermería, en la UCI de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que tal vinculación se realizó de conformidad con las normas de contratación estatal, es decir por la Ley 80 de 1993, debido a que las actividades desplegadas por la actora dentro del ejercicio de sus funciones eran de

naturaleza asistencial, lo anterior justificado en que dentro de las actividades que se desarrollan dentro del ente demandado, se requiere de más personal para colmar la cantidad de actividades y personal que debe tener conocimientos especializados, debido a que para el tratamiento y manejo de la UCI, se necesitan ciertos conocimientos distintos a los de una Auxiliar de Enfermería normal, por lo tanto se crea la imperiosa necesidad de contratar personal por fuera de la institución que cumpla con los requisitos necesarios para proveer este cargo, pero por esta situación , no se configuran los elementos para constituirse un vínculo laboral y no se desnaturaliza el contrato estatal.

Establece que el hecho de que el Hospital de Sincelejo, tenga injerencia en la labor desarrollada por la actora, no implica subordinación, sino coordinación; no puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de este, por tanto resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento el contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista. Si bien la labor se desarrolla bajo la orientación del coordinador, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tengan trazados la entidad contratante.

Finalmente, respecto a la declaración rendida dentro de la actuación por la señora YANERIS LÁZARO, indica que en su testimonio se refleja el desconocimiento entre lo manifestado por la demandante en su demanda y lo que ella supone observó en cuanto a la prestación del servicio por la demandante, pues la declarante indicó un horario de trabajo totalmente diferente al establecido por la demandante en su medio de control, igualmente en lo relacionado a las supuestas ordenes o instrucciones que impartían los supuestos jefes de la actora, los cuales según manifestación del testigo eran igualmente contratistas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en las mismas condiciones que la demandante. Recalcando que tal testimonio no da claridad y certeza de que la demandante estuviera bajo subordinación de empleados de planta de la institución, y que la testigo desconoce quién era el encargado de certificar las obligaciones en cuanto a la prestación de servicios y si estas fueran cumplidas por la demandante y los horarios devengados por esta.

**Concepto del Ministerio Público:** El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación no presentó concepto de fondo.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00149 del 27 de febrero de 2014 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, a través del cual se niega a la demandante, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y derechos laborales, derivados de una relación laboral en aplicación del contrato realidad, correspondientes al periodo 20 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2012[1].

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en la argumentación del demandado – recurrente, debe el Tribunal establecer, si entre las partes en contienda se configuró la existencia de una relación laboral derivada de la celebración y ejecución de contratos u órdenes de prestación de servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Para dar respuesta a lo expresado, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** La teoría del contrato de realidad en el sector público, **ii)** Caso concreto.

### 2.1 TEORIA DEL CONTRATO DE REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.

El artículo 53 de la Constitución Política establece el principio protector conocido como primacía de la realidad en las relaciones laborales, según el cual, la

[1] Folio 11 Cuaderno de Primera Instancia.

materialización, desarrollo y/o ejecución de la labor contratada se imponen sobre aquella formalidad que se haya pactado inicialmente por los sujetos o partes de una relación, queriendo ello decir, que sea cualquiera la modalidad de contratación adoptada formalmente, si en la práctica se reúnen y prueban las condiciones necesarias de una relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación) esta debe ser reconocida y privilegiada sobre la formalidad.

Por ello, si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993, pone de manifiesto que el contrato estatal de prestación de servicios, no sólo está autorizado para situaciones que se consideren excepcionales, sino también para aquellas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, esto es, que tengan que ver con el giro ordinario de sus actividades u objeto social. No obstante, debe aclararse que en la medida en que mediante la celebración de este tipo de contratos se esconda o encubra una verdadera relación laboral con el propósito de desconocer derechos laborales, o en su defecto se celebren para la ejecución de actividades permanentes o misionales, en donde materialización de la actividad o servicio contratado muestra la existencia de los tres elementos de una relación laboral, en especial el elementos subordinación, siendo una situación completamente distinta a lo establecido en el acto contractual, habrá lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que "para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada"[2].

Ahora bien, es menester precisar que quien pretenda ser arropado por la teoría del contrato realidad en el sector público, asume la carga probatoria de traer al plenario los elementos que demuestren la desnaturalización del vínculo contractual público, pues en principio la celebración del contrato estatal se entiende celebrado bajo la presunción legal de no dar lugar al pago y reconocimiento de salarios y prestaciones

[2] Sentencia C-154-1997

sociales, como lo indica el parágrafo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que reza: "en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

En tal sentido, el Consejo de Estado considera que:

> **"**se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma"[3], agregando que, "el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia",

Por ello, la tarea probatoria radica en demostrar la existencia de los tres elementos de una relación laboral, pero de forma cardinal y de sumo relieve, probar que existió una labor que celebrada y ejecutada en virtud de la formalidad de un contrato estatal por razón de la materialización de la misma, **emergió subordinada.**

En el Contrato de Prestación de Servicios la característica determinante es que carece del elemento de subordinación laboral o dependencia, puesto que la actividad personal contratada se realiza a cuenta propia y con autonomía del contratista, tema específico sobre el cual, la misma Corporación expresó:

> "Sobre el elemento en particular de la subordinación laboral, la Corte ha manifestado que es el "poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél."[4](Subrayado fuera del texto)
>
> Así pues, la figura jurídica de la subordinación implica por lo tanto la aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador que condicionan la prestación

[3] Consejo de Estado, Sección II Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15). C. P. Sandra L. Ibarra.
4 Sentencia C-386 de 2000. Posición reiterada en las sentencias T-523 de 1998, T-1040 de 2001 y C-934 de 2004.

del servicio, relacionadas con el comportamiento que tiene que tener el empleado durante el desempeño de sus funciones y con la forma de realizar sus labores"[5].

En ese orden, la prestación personal del servicio como elemento de toda relación laboral trae consigo una especial condición cuando se analiza la tesis del contrato realidad en el sector público, puesto que el ejercicio de dicho servicio debe tener origen en un contrato estatal, bajo el entendido, que ello es lo que se pretende desvirtuar, desnaturalizar o desdibujar; claro está, sin llegar dijo, al punto de exigir prueba solemne del mismo, pues de lo que se trata es de probar su ejecución.

Preciso es traer a colación lo dicho al respecto por el Consejo de Estado, quien señala que es una carga probatoria del actor demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal.

> "CONTRATO REALIDAD – Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - En contrato realidad es del demandante / CARGA PROBATORIA – Demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal**.** En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, **por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral" (negrillas fuera del texto).[6]

Misma providencia donde se señaló:

> "En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, **por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral"

5 Sentencia T-063 de 2006
[6] Ídem 3."

De otro lado, es pertinente destacar que el reconocimiento y aplicación del principio de la primacía de la realidad a una relación inicialmente contractual, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado[7], punto este que igualmente, acoge la Corte Constitucional, como se puede apreciar en sentencia T- 093 de 2010[8].

## 2.2 CASO CONCRETO.

Recapitulando, la parte actora solicitó la nulidad del Acto Administrativo de fecha 27 de febrero de 2014, procedente de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la demandante por concepto de prestaciones sociales a los que dice tener derecho en virtud de la configuración de una verdadera relación laboral.

En el plenario obran las siguientes pruebas documentales:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 0099 del 18 de marzo de 2011, suscrito entre el Hospital Universitario de Sincelejo y la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, cuyo objeto era, ejecutar los procesos de auxiliar de enfermería en la UCI Adultos de la Institución y por un plazo de 4 meses contados a partir del 20 de marzo de 2011, por valor mensual de $1.600.000[9].

- Contrato adicional en plazo y valor al contrato No. **0099** del 18 de marzo de 2011, adicionado el plazo del contrato hasta el 31 de julio de 2011[10].

- Copia del contrato de prestación de servicios No. **182 del** 1 de agosto de

[7] Sentencia del Consejo de Estado. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 25 de enero de 2001. Expediente: 1654-2000. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[8] "*La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas*"

[9] Folios 16-17 Cuaderno de primera instancia.

[10] Folio 20

2011, suscrito entre el Hospital Universitario de Sincelejo y la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, cuyo objeto era, ejecutar los procesos de auxiliar de enfermería en la UCI Adultos de la Institución y hasta el 31 de diciembre de 2011, por valor mensual de $1.600.000[11].

- Copia del contrato de prestación de servicios No. **0210 del 2 de enero de 2012**, suscrito entre el Hospital Universitario de Sincelejo y la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, cuyo objeto era, ejecutar los procesos de auxiliar de enfermería en la UCI Adultos de la Institución y por un plazo de 30 días, por valor mensual de $1.600.000[12].

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 0823 del 1 de febrero de 2012, suscrito entre el Hospital Universitario de Sincelejo y la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, cuyo objeto era, ejecutar los procesos de auxiliar de enfermería en la UCI Adultos de la Institución y por un plazo de 4 meses, por valor mensual de $1.600.000[13].

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 1501 del 01 de junio de 2012, suscrito entre el Hospital Universitario de Sincelejo y la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO, cuyo objeto era, ejecutar los procesos de auxiliar de enfermería en la UCI Adultos de la Institución y por un plazo de 2 meses, comprendidos entre el 1 de junio al 31 de julio de 2012. Valor mensual de $1.600.000[14].

- Copia de adición del plazo por un mes, del contrato No. 1501 del 01 de junio de 2012, hasta el 31 de agosto de 2012[15].

- Contrato de prestación de servicios No. 2000 del 1 de septiembre de 2012, por un plazo de 1 mes, comprendido entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2012, con el mismo objeto contractual[16].

- Contrato de prestación de servicios No. 2681 de 1 de octubre de 2012, por un plazo de 3 meses, comprendidos entre el 1 de octubre al 31 de diciembre

[11] Folios 23-24 Cuaderno de primera instancia.
[12] Folios 27- 28 Cuaderno de primera instancia.
[13] Folios 34-35 Cuaderno de primera instancia.
[14] Folios 30-40 Cuaderno de primera instancia.
[15] Folio 41
[16] Folio 44-46

2012, con el mismo objeto contractual[17].

De igual forma, se incorporó al expediente los cuadros de turnos de enfermería de los meses de octubre de 2001 a noviembre de 2012[18].

Asimismo, en audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de la señora YANERRIS LAZARO ESTRADA

Certificación expedida por el Subgerente de Servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo, de fecha 23 de diciembre de 2015, en la cual se hace constar que la señora ANGELICA MORALES ROMERO, estuvo vinculada como Auxiliar de Enfermería, mediante la modalidad de OPS –UCI-A[19], anexando cuadro de turnos.

**2.2.1. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD**.

- **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO:**

Manifestó la parte actora en la demanda, que la señora ANGÉLICA MORALES ROMERO fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, **desde el día 20 de marzo de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2012**, prestando sus servicios personales como Auxiliar de Enfermería, en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la entidad demandada.

La anterior afirmación fue confirmada procesalmente con las pruebas documentales antes relacionada, pues se celebraron y ejecutaron contratos continuos desde el 20 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2012 para la prestación personal por parte de la demandante de sus servicios como auxiliar de enfermería en la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos del Hospital Universitario de Sincelejo.

De suerte entonces que frente al primer elemento del contrato realidad, esto es la prestación personal de servicio en ejecución de un contrato formalmente estatal de prestación de servicios**,** está probado**.**

[17] Folio 49-51.
[18] Folios-67
[19] Folio 149

- **SUBORDINACIÓN:**

La subordinación, se ha señalado como la línea divisoria del contrato de prestación de servicios y la relación laboral, pues ello permite acreditar que la vinculación contractual formal**,** esto que detrás de la labor de contratista se esconde, disfraza una verdadera relación laboral.

Si bien, a la relación entre las partes formalmente se le dio el ropaje de órdenes y contratos de prestación de servicios, la actividad personal realizada por la actora en su materialización, la cual dicho sea de paso, tiene directa y necesaria relación con el objeto misional de la entidad hospitalaria, pues se trata de la prestación personal permanente y continua del servicio de enfermería, demuestra que la misma dista mucho de ser autónoma o por cuenta propia, veamos:

Previamente se expresó que el contrato estatal de prestación de servicios no está vedado para que el Estado o la Administración a través de su celebración persiga el cumplimiento de fines estatales[20], cuando ellos no se puedan celebrar con personal de planta y la labor, no guarde estrecha y directa relación con las actividades administrativas y/o misiones de la entidad territorial, pues ello implicaría, el ejercicio o desempeño de funciones permanentes, para lo cual, la entidad deberá crear los cargos necesarios[21].

Así mismo, recuérdese que el contratista es un colaborador del Estado para el cumplimiento de sus cometidos o fines y en tal sentido se constituye en un deber como lo establece el artículo el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, *"colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán*

20 ARTÍCULO 3o. Ley 80 de 1993. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

21 El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"

*con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse",* debiendo reiterar esta Sala que *"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*[22]

De donde se sigue entonces que la subordinación se configura cuando se acredita el desempeñó de labores y actividades públicas en las mismas situaciones y condiciones de dependencia de cualquier otro funcionario público, recordando tal como antes se expresó, que el contrato estatal conforme las estipulaciones de la ley 80 de 1993, puede ser suscrito para la realización de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, esto es, que tengan que ver con el giro ordinario de sus actividades u objeto social, sin embargo ello no descarta que la sólo celebración del contrato *per se,* permita en algunos casos presumir la existencia del elemento subordinación por estar ínsita en la misma actividad desplegada, o en otros por virtud del indicio, conlleva el ejercicio de funciones relacionadas con el giro misional de la entidad, o su permanencia y continuidad dan lugar la ejecución de funciones permanentes[23].

En punto de las Empresas Sociales del Estado, el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 Determinó que estas podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, sin embargo, la Corte Constitucional, señaló en Sentencia C-171 de 2012, que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados.

22 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Expediente No. Expediente No: 05001-23-31-000-2002-04865-01. Sentencia del 6 de mayo de 2015. C.P. Luis R. Vergara Quintero.
[23] Consejo de Estado, sentencia del 15 de mayo de 2013, Sección II Subsección B, Radicación: No.05001233100020010363101. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

En el sub examine, existen indicios como la función que se cumple, la cual está relacionada con el funcionamiento de la empresa Social del estado, AUXILAR ENFERMERIA, la permanencia del servicio personal cumpliendo y desarrollando la misma actividad, así como los continuos y sucesivos contratos celebrados que permiten concluir a la Sala, que la actora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, se encontraba sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y horario de trabajo que el personal de planta de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, lo cual encuadra en los criterios de habitualidad y continuidad que enseña la Corte Constitucional en la sentencia C 614 de 2009, como muestras claras de una relación laboral.

En ese orden, acreditada la continuidad en el desempeño de las labores en una E.S.E., cuyo servicio es de carácter permanente, es necesario recordar que las Empresa Social del Estado poseen como objeto legal "… la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social."[24], y como objetivos "**Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas**, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito.", y "Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo a su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer."[25]. (Negrillas fuera del texto original).

Para la Sala, los aspectos anteriores permiten confirmar la existencia del elemento subordinación en la prestación de los servicios de la actora, pues evidentemente la labor o actividad desempeñada no se puede considerar excluida de supervisiones o controles por parte de la entidad pública, que van más allá de la simple coordinación de actividades, es decir, no era desempeñada de manera autónoma e independiente, pues debía estar condicionada a los horarios y funciones delegadas por su superior, de donde se deduce claramente la subordinación a las directrices de la entidad contratante, hoy demandada.

En casos de supuestos fácticos similares, el H. Consejo de Estado, manifestó:

> "En el caso de autos, según obra en el plenario, se suscribieron con la demandante Contratos de Prestación de Servicios, de forma continua e

[24] Artículo 195 numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El mismo es reiterado en el Decreto 1876 de 1994, en el siguiente sentido: *"**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El Objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud."*
[25] Literales a y b del artículo 4 *ibídem*.

ininterrumpida. No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad durante más de 24 meses, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a las de una Enfermera de planta.

Mal podría sostenerse, entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad de la actora se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, prestando sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno.

En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la Entidad demandada, utilizando Contratos de Prestación de Servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste.

En conclusión, quedó desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien es cierto no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que este tipo de personas laboran en forma similar al empleado público con funciones administrativas"[26]

- **REMUNERACIÓN**

Conforme las documentales citadas en líneas anteriores, la actora recibía como contraprestación por sus servicios personales la suma de $1.600.000 mensuales.

- **CONCLUSION:**

En respuesta al problema jurídico, la Sala, fundada en el análisis anterior, concluye que se reúnen las condiciones o elementos que estructuran una relación laboral subordinada entre las partes, lo cual desnaturaliza la celebración de los contratos de prestación de servicios y la presunción traída por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por consiguiente, como lo estableció el A quo, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, norma citada como violada en los fundamentos de derecho de la demanda.

[26] CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200800653 01. No. INTERNO: 2696-2011. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Sentencia del 13 de febrero de 2014.Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) Actor: DANIEL EDUARDO SÁNCHEZ SIERRA.

No hay lugar a prescripción[27] como quiera que el último contrato finalizó el 31 de diciembre de 2012 y la reclamación en sede administrativa se efectuó el 7 de febrero 2014, como consta a folio 12 del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, la Sala dispondrá **CONFIRMAR** la sentencia apelada, con sustento en lo expuesto anteriormente.

**CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante, a favor del demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

**3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA:**

**PRIMERO**: **CONFÍRMESE** la sentencia apelada, esto es la proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**CUARTO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por

[27] Sobre prescripción en contrato realidad, ver Sentencia de unificación del 16 de junio de 2016, expediente No. 08001233100020030224901, Radicado interno No. No. Interno: 1317-15. Consejo de Estado Sección Segunda.

la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 109.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**